



Interlocutorio	579
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00097 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Brenntag Colombia S.A
Demandado (s)	Sparcol Chemicals & Life S.A.S
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Brenntag Colombia S.A contra Sparcol Chemicals & Life S.A.S.

1. Las facturas aportadas como base de ejecución se encuentran reguladas en los artículos 621 y 774 del código de comercio y 617 del estatuto tributario, los cuales establecen:

“ART 621 Código de comercio:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- b) La firma de quién lo crea.

ART 774 Código de comercio:

- a) La fecha de vencimiento.
- b) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- c) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

ART 617 del estatuto tributario:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

2. En el asunto *sub examine* las facturas carecen de la firma del creador, por lo que no puede predicarse que tengan el carácter de título valor; adicionalmente, no se encuentran denominadas expresamente como factura de venta, sino por el contrario, como factura electrónica de venta, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

3. Ahora bien, el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” y desde esta perspectiva entonces habría que analizar si son facturas electrónicas tal como se denominan.

Las facturas electrónicas base de ejecución fueron expedidas en el mes de noviembre de 2021 y siguientes, razón por la cual debe aplicarse el decreto 2242 de 2015 y 1154 de 2020 y demás decretos complementarios.

El artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 del decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el

adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

A su vez, el artículo 774 C.C. -modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008-, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el presente artículo, con los dispuestos en el 621 *ibídem* y 617 E.T. y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dentro de ellos, el 621 establece como requisito “*la firma de quien lo crea*” y, tratándose de firma digital, el numeral 2° del artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala que la misma debe ser verificada mediante la certificación contentiva de los requisitos del artículo 35 *ibídem*.

4. En el asunto *sub examine* la sociedad ejecutante no aportó la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999, por lo que no puede predicarse que tenga el carácter de título valor; adicionalmente, no se evidencia la certificación expedida por el proveedor electrónico que dé lugar a la aceptación del título por el adquirente, tampoco se allega formato XML-artículo 3, Decreto 2242 de 2015-, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-000097

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138548f013dab274b87b648b63db992f69e880e8c6b96593fad3279cb021c44**

Documento generado en 22/04/2022 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>